



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0074/05/22**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identifiable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_22_2023_SIPOT_3T_2023_ART69 en la sesión celebrada el 13 de Octubre del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_22_2023_SIPOT_3T_2023_ART69.pdf

VI. Firma de titular:

Ing. Yolanda Medina Gámez

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.

Av. Insurgentes #445 col. Magisterial C.P. 77039, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel: (983) 8350201. www.gob.mx/semarnat.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
S.R.P.

2022/2023

SECRETARÍA
PARTICULAR

S.C.R.P.
08 FEB 2023

2023
R.19

RECIBIDO

OFICIALIA DE PANTES DE LA GOBERNADORA

C. LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN
APODERADA LEGAL DE
PLAYA FLEMING S.A. DE C.V.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2023
R.19

CORREO: [REDACTED] @gonzalezflota.com;
[REDACTED] @gonzalezflota.com

TELÉFONO: [REDACTED]

RECIBIDO

OFICIALIA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

Cancún, Quintana Roo

Lic. Rivera
Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental
(SE)

02976



Ricardo Flores Magón
2022 Año de la Revolución Mexicana

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

10 AGO 2022

Rubén Ornelas Flores
Lic. Carlos Eduardo González Flota
18 Enero / 2023

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el Artículo 35, fracción X, inciso c, del Reglamento Interior de la **SEMARNAT** se establece la atribución de las Oficinas Administrativas para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la federación y expedir, causar proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEPA**, antes invocados, la **C. LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN, Apoderada Legal de PLAYA FLEMING S.A. DE C.V.** sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Oficina Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto “**CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN TIPO UNIFAMILIAR DENOMINADA PLAYA FLEMING, UBICADO EN TULUM, QUINTANA ROO**” (en lo sucesivo se denominará el **proyecto**), con pretendida ubicación en predio ubicado en Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Oficina Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
2022 Flores
Magón
Año de la Revolución Mexicana

02976

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

siendo esta Oficina Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**. Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**. No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de **Tulum**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 46. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminísculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 34 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, que establece al frente de cada oficina de representación, habrá una persona Titular, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: A) Unidades Administrativas y B) Órganos administrativos descentralizados; **fracción XIX**, que establece suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia; artículo 35, que establece que las oficinas de representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial, artículo 80, que señala que las personas titulares de las unidades administrativas que los integran serán supliditas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina Administrativa de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número **00291/21** de fecha 12 de abril de 2021; y el artículo 16, fracción X, **43 y 60** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Oficina Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina Administrativa de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN TIPO UNIFAMILIAR DENOMINADA PLAYA FLEMING, UBICADO EN TULUM, QUINTANA ROO."** (en lo sucesivo se denominará el proyecto), con pretendida ubicación en predio ubicado en Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; promovido por la **C. LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN, Apoderada Legal de PLAYA FLEMING S.A. DE C.V.**

RESULTADO:

- I. Que el 11 de mayo de 2022, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Unidad Administrativa, el escrito con fecha de 22 de marzo del mismo año, a través del cual la C. **LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN, Apoderada Legal de PLAYA FLEMING S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**) presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2022TD042**.
- II. Que el 12 de mayo de 2022 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/21/22**, de su Gaceta Ecológica



Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **05 al 11 de abril de 2022 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2022TD042**, para que esta Oficina Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.

- III. Que el 18 de mayo de 2022 se recibió en el espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Unidad Administrativa, el escrito de misma, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "Novedades" con fecha del 18 de mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEPA**.
- IV. Que el 25 de mayo de 2022, esta Oficina Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0865/2022**, a través del cual y con fundamento en el artículo **17-A** de la **LFPA**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el 21 de julio de 2022.
- V. Que el 04 de agosto de 2022, se recibió en el espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina Administrativa, el escrito fecha 02 de agosto de 2022, a través del cual la **promovente**, presentó la información en respuesta al oficio 04/SGA/0865/2022 de fecha 25 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Oficina Administrativa solicitó mediante oficio **04/SGA/0865/2022** de fecha 25 de mayo de 2022, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:

- A. "Que la promovente manifestó en la **MIA-P** lo siguiente:

- "Uso actual del suelo y tipos de vegetación" (Página 6-18 del Capítulo II)

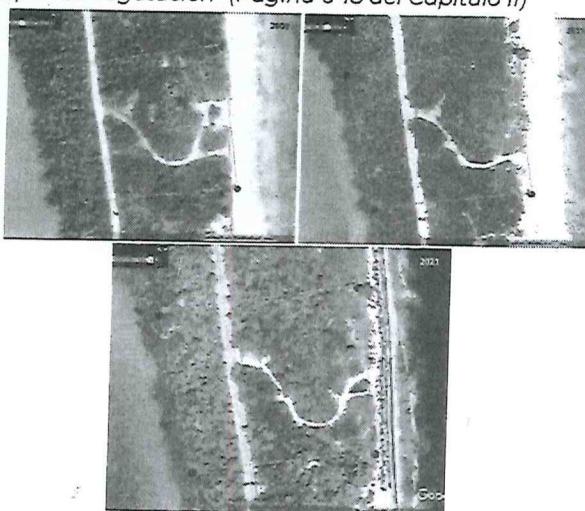


Figura II.4 Cambios en la cobertura vegetal del predio (2004-2020)

Para el caso del predio donde se pretende desarrollar el proyecto se observaron zonas cubiertas por otros tipos de vegetación, siendo predominante la presencia de vegetación de dunas costeras.

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

02976



Ricardo
Flores
Magón
Año de
la Revolución Mexicana

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

Se observaron los siguientes tipos de vegetación que se mencionan según cobertura observada: 1) Duna costera, zona de pioneras; 2) Duna costera, dominada por Matorral costero con abundancia de Palmas y 3) Manglar de franja;

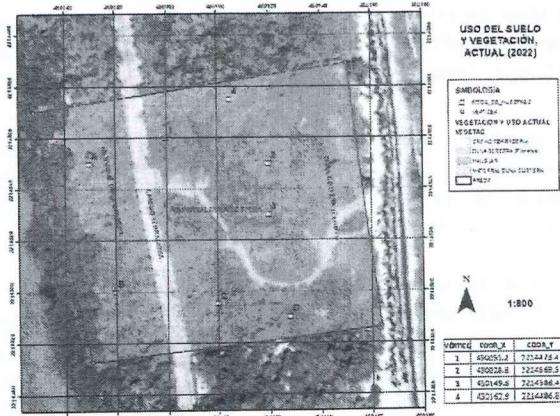


Figura II.6 Mapa de distribución de los tipos de vegetación actual observados en el predio (Elaboración propia, diciembre, 2021)

"De igual manera, se presentan las siguientes imágenes correspondientes a la ubicación del **sendero existente**, la cual se encuentra desprovista de vegetación, así como una imagen del sendero"



Figura II.11. Ubicación del sendero existente (LINEA MAGENTA)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

02976



Ricardo Flores Magón
Año de la Revolución Mexicana

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022



De acuerdo a la información e imágenes presentadas por la **promovente**, en relación a las condiciones actuales del predio, se advierte la existencia de un **sendero** desprovisto de vegetación hacia ambos sentidos desde el camino costero, por lo que dicho sendero atraviesa el sitio del **proyecto** de Este a Oeste, teniendo conexión desde la playa hasta la laguna.

Dado lo anterior, se advierte que en el sitio del **proyecto** se llevó a cabo la remoción parcial de vegetación, correspondiente al sendero, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** y 5º inciso O) del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental (**REIA**), dichas actividades requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental en virtud del cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental.

Por lo anterior, la **promovente** deberá:

- 1) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental, por el cambio de uso de suelo realizado en el sitio del proyecto.
- 2) En caso de que las actividades de remoción de vegetación no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que considere el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.
- 3) En caso de haber realizado remoción de vegetación sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**.

De los documentos solicitados deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo, conforme al **artículo 15-A** de la **LFPA**.

- B. De conformidad con la copia certificada correspondiente a la **Escritura Pública N° 3,719**, volumen séptimo Tomo C de fecha 30 de septiembre de 2021, presentada como Anexo 2, Poder general, a favor de la **C. Lorena Patricia Maceo León**, se tiene que la cláusula **PRIMERA**, señala lo siguiente:

"PRIMERA.- La sociedad Mercantil denominada "PLAYA FLEMING, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", representada por su Administrador único JOHN CHRISTOPHER FLEMING, por este público instrumento, confiere a favor de la señora LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN, un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran Cláusula especial, por lo que debe entenderse conferido sin limitación alguna, en los términos de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del Artículo dos mil ochocientos diez del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y sus correlativos y concordantes en el Código Civil Federal y las demás entidades Federativas de la República Mexicana."

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

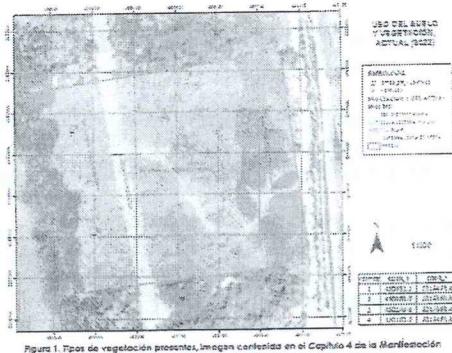
Del análisis realizado a la documentación presentada por la **promovente**, esta Unidad Administrativa determina que, para efecto de estar en la posibilidad de darle el debido seguimiento legal al presente trámite y toda vez que la **C. LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN**, no acredita poder sobre actos administrativos, la **promovente** deberá presentar:

- 4) Original o copia certificada y una copia simple para cotejo del instrumento notarial con el cual la C. LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN, acredite su personalidad de representación de la sociedad denominada PLAYA FLEMING S.A. DE C.V. para actos administrativos, toda vez que, en la Escritura Pública número N° 3,719 el poder general es para pleitos y cobranzas."
- II. Que en atención al requerimiento efectuado a la **promovente** mediante oficio número **04/SGA/0865/2022**, de fecha 25 de mayo de 2022; la **promovente** presentó el escrito de fecha 02 de agosto de 2022, en el cual manifestó lo siguiente:

Respuesta al **Considerando I, inciso A** del oficio **04/SGA/0865/2022**:

"Respecto al primer inciso, tenemos que no es aplicable la autorización en materia de impacto ambiental para el supuesto cambio de uso de suelo mencionado, dado que no se ha realizado Cambio de Uso de Suelo, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para reforzar lo vertido, se presentan los siguientes argumentos:

Desde el punto de vista técnico ambiental, la vegetación ya se encuentra perturbada, tal es el caso que en el capítulo 4 de la Manifestación de Impacto Ambiental se describió la condición del predio y del sistema ambiental a lo largo de los años, presentando evidencia gráfica donde existen otros caminos de acceso a la playa o a la laguna, hecho que se traduce en pérdidas de cobertura vegetal y diferencia entre los estratos de vegetación, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen, misma que fue contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada ante esta representación:



En ese sentido, podemos observar como elementos que evidencian afectaciones antropogénicas a mi mandante en el sistema ambiental del proyecto, las siguientes digitalizaciones satelitales obtenidas mediante Google Earth, respecto a los años siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

02976



Ricardo
2022 Flores
Años de Magón
REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022



Figura 6. Polígono del Proyecto, 23 de febrero de 2003, Google Earth Pro.

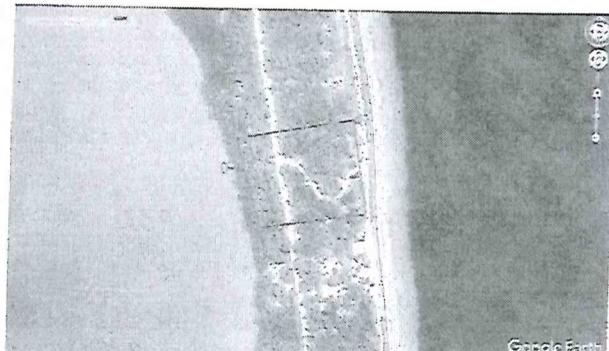


Figura 9. Polígono del Proyecto, 8 de noviembre de 2019, Google Earth Pro.

(...)

Es así que esta evidencia gráfica demuestra que las afectaciones en la vegetación no son recientes, ni son responsabilidad de mi mandante, quien adquirió el inmueble en fecha 17 de junio de 2004, conforme a la escritura pública veinticuatro mil ciento treinta y tres, de misma fecha, pasada ante la fé del Licenciado Rubén Antonio Barahona López, notario suplente de la Notaría Pública Número 30 del estado de Quintana Roo, documental que fue presentada como ANEXO 3 de la Manifestación de Impacto Ambiental, lo que constituye una prueba documental pública en términos de los artículos 93 fracción II, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que igualmente permite arribar a la prueba plena de que al momento de que mi mandante adquirió el inmueble, este ya se encontraba afectado.

(...)

Se sostiene que no existe Cambio de Uso de Suelo Forestal desde el punto de vista jurídico, ya que, si en la imagen más antigua del inmueble que es de febrero del año 2003, ya existían las afectaciones sobre el inmueble, es evidente que en ese momento no se encontraba vigente la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de junio de 2018 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En este sentido, la infracción relacionada con un Cambio de Uso de Suelo Forestal, ha sido objeto de regulación en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2018 y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2003, siendo que la fotografía satelital correspondiente al 23 de febrero de 2003, demuestra que la presunta afectación imputada a mi mandante ocurrió previo a la normatividad que regula el Cambio de Uso de Suelo Forestal y mucho antes de que mi mandante adquiriera el inmueble.

(...)

Independientemente de lo anterior, es importante señalar que la autoridad no presenta evidencia de la fecha concreta en que el supuesto cambio de uso de suelo fue realizado, por lo que tampoco se puede saber si el mismo era objeto de una Manifestación de Impacto Ambiental por el Cambio de Uso de Suelo Forestal, conforme al texto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1996, cuando se incorporaron al texto del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las diferentes causales para la elaboración de Manifestaciones de Impacto Ambiental, entre ellas las de Cambio de Uso de Suelo Forestal; siendo que tampoco se presenta evidencia de que la afectación en el sitio sea posterior al 30 de mayo del 2000, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En relación a los puntos **2 y 3** del inciso A, la **promovente** señaló lo siguiente:

- "... d) Se tiene que en términos de los artículos 202, 217 y 218 del Código mencionado, así como con base en la carga de la prueba prevista en los artículo 81 y 82 del Código citado y considerando que no existe evidencia de la fecha cierta de la afectación ambiental que generara la obligación de contar con la Autorización de Impacto Ambiental por el Cambio de Uso de Suelo, ni Autorización de Cambio de Uso de Suelo Forestal,
e) Es que conforme al artículo 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que demuestran que el Derecho Mexicano no se encuentra sujeto a prueba,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

92970



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

f) Se sostiene que mi mandante no requería Autorización de Impacto Ambiental para las actividades que se le imputan (supuesto cambio de uso de suelo forestal), donde existe evidencia de que no fueron realizadas por mi mandante, pero donde también la autoridad ambiental no define la fecha en que dichos actos fueron realizados y por tanto no define la normatividad aplicable en el momento de dicha supuesta infracción para considerar que se requería de la mencionada autorización, aplicando en todo caso, a favor de mi mandante el principio de irretroactividad y la garantía de legalidad previsto en el artículo 14 Constitucional.

Finalmente, en relación con el punto 3 de este requerimiento es evidente que al no establecerse por parte de la autoridad la fecha en que dichos actos fueron realizados y por tanto no define la normatividad aplicable en el momento de dicha supuesta infracción y en consecuencia no es determinar si los actos eran objetos de sanción por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."

Respuesta al Considerando I, inciso B del oficio 04/SGA/0865/2022:

"Al respecto se señala que de acuerdo a los artículos 2554 del Código Civil Federal y 2810 del Código civil para el Estado de Quintana Roo, el poder conferido y presentado como ANEXO 2 del trámite de origen, en el segundo párrafo de la segunda página del citado documento se desglosan las facultades del poder conferido, tal como se puede apreciar en la siguiente digitalización:

... PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.- Se otorga este Poder con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los Artículos Dos mil ochocientos diez del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos y concordantes en el Código Civil Federal y las demás Entidades Federativas de la República Mexicana, en donde se ejerce este poder. El apoderado suscrito queda expresamente facultado, en forma consularia y no finalística, para exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas a favor de la sociedad mandante aún con anterioridad al presente otorgamiento, para ejercer toda clase de acciones y oponer cualesquier excepciones y defensas; para interponer demandas y querellas del Orden Penal; para interponer demandas y desistirse de ellas; para comparecer en Consulados del Ministerio Público y aportar el respectivo peritaje en su caso; para ofrecer, presentar y luchar toda clase de pruebas, testigos y peritos; para articular y absolver posiciones; para comprometerse en arbitrios o arbitradores; para interponer y desistirse de toda clase de recursos y juicios; para interponer y llevar en todo su orden el juicio de amparo, y desistirse de él para representar a la sociedad otorgante ante cualquier Autoridad del Orden Federal o Común, Civiles, Penales, Administrativas y del Trabajo y en asuntos laborales de cualquier clase.

Como se puede leer en las últimas 3 líneas, el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado, faculta para la representación de la Sociedad ante cualquier Autoridad Administrativa de Orden Federal, siendo este el caso de esta oficina de Representación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, el poder conferido cumple con lo establecido en el Artículo 2554 del Código Civil Federal...

(...)

En este orden de ideas tenemos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 160, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las Administrativo, y las resoluciones de impacto ambiental, son impugnables conforme al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se substancia, conforme al artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicando la normatividad contenida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que, se insiste, es una resolución procedente de una autoridad del orden federal y de tipo administrativo..."

Lo subrayado es propio de esta Oficina Administrativa.

III. Que el artículo 93 Fracción VII del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, establece que "La ley reconoce como medios de prueba fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia... y que en el artículo 217 del mismo código establece que "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otros

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

Página 8 de 13

92376



Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

cualesquiera aportados por descubrimientos de la ciencia quedara al prudente arbitrio judicial... las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic), deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y que constituyan prueba plena en cualquier otro caso su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Lo subrayado es propio de esta Oficina Administrativa.

IV. Del análisis realizado a las manifestaciones contenidas en el escrito de la **promovente** de fecha 2 de agosto de 2022, esta **Oficina Administrativa** tiene a bien puntualizar lo siguiente:

1) Respecto a lo solicitado en el Considerando I, inciso A:

- La **promovente** manifestó que no es aplicable la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo, toda vez que:
 - La **promovente** presentó imágenes satelitales en donde manifiesta afectaciones antropogénicas en el Sistema Ambiental del Proyecto en 2003, 2010, 2015 y 2021.
 - La **promovente** adquirió el inmueble en fecha 17 de junio de 2004 conforme escritura pública 24,133, lo que constituye "una prueba documental pública en términos de los artículos 93 fracción II, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que igualmente permite arribar a la prueba plena de que al momento de que mi mandante adquirió el inmueble, este ya se encontraba afectado".
 - Que "la infracción relacionada con un Cambio de Uso de Suelo Forestal, ha sido objeto de regulación en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2018 y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2003, siendo que la fotografía satelital correspondiente al 23 de febrero de 2003, demuestra que la presunta afectación imputada a mi mandante ocurrió previo a la normatividad que regula el Cambio de Uso de Suelo Forestal y mucho antes de que mi mandante adquiriera el inmueble..."
- Que la toda vez que la **promovente** ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto, se advierte que remoción parcial de vegetación, correspondiente al sendero señalado en la **MIA-P**, requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental en virtud del cambio de uso de suelo forestal en materia de impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** señalada por primera vez en la reforma publicada en el DOF el 13 de diciembre de 1996, por lo que el presente trámite no corresponde a la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF).
- Esta Oficina Administrativa advierte que la documental correspondiente a las imágenes satelitales obtenidas de Google Earth, presentadas en la **MIA-P**, así como las ingresadas el 04 de agosto de 2022, no constituyen un medio de prueba dado que no corresponden a imágenes oficiales que contengan la certificación correspondiente que acredite fehacientemente las condiciones de lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, tal y como lo refiere el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**. Así mismo no prueban que el impacto por **actividades antropogénicas** hayan ocasionado la pérdida de la vegetación al interior del predio.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón

MEMORIAS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

02976

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

- Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 202¹ del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, la escritura pública número 24,133, llevada a cabo por el Notaría Pública Número 30 del estado, Luis Miguel Cámara Patrón, (presentada como anexo 3 de la **MIA-P**); se tiene que la **promovente** es la posesionaria del inmueble en el cual se pretende llevar a cabo el **proyecto**, no obstante, no señala las condiciones del predio, por lo que no demuestra o acredita la afectación de la vegetación existente en el predio, como tampoco señala que la afectación ya haya sido sancionada a quien llevó a cabo las actividades de remoción de vegetación.
- En relación a lo anterior, esta Oficina Administrativa advierte que si bien la **promovente** se limitó a mencionar haber adquirido el predio en el año 2004, al someter el proyecto a evaluación en **materia de impacto ambiental**, se debe cumplir con lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** y 5º inciso O) del **Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental (REIA)**, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación², por lo que el objetivo de esta Oficina Administrativa es la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto (trámite SEMARNAT-04-002A) y no la controversia del bien.
- En virtud de lo anterior, la documental presentada no corresponde a: la autorización en materia de impacto ambiental, documental que acredite que las actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, ni la resolución emitida por la PROFEPA, por lo que no acredita lo solicitado en el Considerando I, inciso A.

2) Respecto a lo solicitado en el Considerando I, inciso B:

- De acuerdo al análisis de la información presentada, se advierte que la **C. LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN**, acredita su personalidad como Apoderada Legal de **PLAYA FLEMING S.A DE C.V.** para actos administrativos, toda vez que en la página 2 de la E.P. 3,719 señala la facultad para la representación ante Autoridades del Orden Federal, Administrativas, por lo que cumple con lo solicitado en el Considerando I, inciso B del oficio de prevención 04/SGA/0865/2022.

V. Que de acuerdo con lo referido en el **Considerando I** del presente oficio, el término que se le concedió a la **promovente**, mediante el oficio de prevención número 04/SGA/0865/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, fue de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 21 de julio de 2022, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, inició el día **22 de julio de 2022** y **expiró el 04 de agosto de 2022**.

Dado lo anterior, la **promovente** presentó la información solicitada el día **04 de agosto de 2018**, es decir al **décimo día** del plazo establecido, por lo que atendió la solicitud en **tiempo**.

¹ **Artículo 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles. - Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

² **REIA**, Reforma publicada el 31 de octubre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 10 de 13



Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

Del análisis a las manifestaciones de la **promovente**, se advierte que se acreditó parcialmente la información solicitada en el oficio **04/SGA/0865/2022**.

Considerando lo anterior, esta Oficina Administrativa advierte que la **promovente** si bien cumplió con lo solicitado en el **Inciso B** del Considerando I, no cumplió en **forma** con la información solicitada en el **Inciso A**, del Considerando I, del oficio número **04/SGA/0865/2022**, de fecha 25 de mayo de 2022, al no presentar la autorización en materia de impacto ambiental, documental que acredite que las actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, o la resolución emitida por parte de la **PROFEPA**.

VI. Que el artículo **17-A** de la **LFPA** señala que “cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.”

Lo subrayado es propio de esta Oficina Administrativa.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA se tiene que la prevención realizada a través del oficio número **04/SGA/0865/2022** de fecha 25 de mayo de 2022, fue desahogada en tiempo mas no en forma, conforme lo analizado en el **Considerando IV** en relación al requerimiento del **inciso A** del oficio citado, por lo tanto, la consecuencia legal **desechar el presente trámite** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en commento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **LGEPEA** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción VII, IX, X y XI** del mismo artículo 28; en el **artículo 35**, primer párrafo, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **REIA** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
MEMORIAL DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

02876

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos O, Q, R y S**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17, primer párrafo**, que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022: en los siguientes artículos: **artículo 3**, que establece al frente de la Secretaría está una persona titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: A) Unidades Administrativas y B) Órganos administrativos desconcentrados; **artículo 5**, que señala que el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos; **artículo 6** que indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 33 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34**, que establece que las oficinas de representación tienen atribuciones genéricas, como las señaladas en la fracción XIX, que establece suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia; **artículo 35**, que establece que las oficinas de representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial, **artículo 80**, que señala que las personas titulares de las unidades administrativas que los integran serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina Administrativa de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00291/21** de fecha **12 de abril de 2021**; y el **artículo 16, fracción X**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Oficina Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones:

ACUERDA:

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 12 de 13



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

02970



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
RECUERDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1311/2022

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con los **Considerandos IV, V y VI** del presente oficio, **SE DESCHE EL TRÁMITE** iniciado para el proyecto "**CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN TIPO UNIFAMILIAR DENOMINADA PLAYA FLEMING, UBICADO EN TULUM, QUINTANA ROO**" promovido por la **C. LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN, Apoderada Legal de PLAYA FLEMING S.A. DE C.V.** con pretendida ubicación en predio ubicado en Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Oficina Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notificar a la **C. LORENA PATRICIA MACEDO LEÓN, Apoderada Legal de PLAYA FLEMING S.A. DE C.V.** por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso a los **C.C. Carlos Eduardo González Flota, Luisa María Rodríguez Sánchez Stephanie Villagrán, Didier Alan Díaz Salazar y Carlos Alberto Suárez Centeno** quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica". *



LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

* Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021.

C.c.e.p.- _____ Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodeejecutivo@qroo.gob.mx

C. MARCIANO TZUL CAAMAL- Presidente Municipal de Tulum. presidencia@tulum.gob.mx

MTRO. ROMAN HERNÁNDEZ MARTINEZ Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT. - ucd.tramites@semarnat.gob.mx

ING. HUMBERTO MEX CUPUL-Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. humberto.mex@profepa.gob.mx

ARCHIVO.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2022TD042

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0074/05/22

MGCR/JRAE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
12 DE ABRIL 2021
DELEGACIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO